República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-17729714-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Febrero de 2025

Referencia: Expediente EX-2024-132363916- -APN-SGASAD#TFN; caratulado: "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de amparo" ; Sentencia

---

Tribunal Fiscal de la Nación

AUTOS Y VISTOS:

El expediente **EX-2024-132363916**- **-APN-SGASAD#TFN** caratulado: **"VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de amparo"** y

CONSIDERANDO:

I.- Que RE-2024-132362010-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. a fin de que se le ordene a la D.G.A. sustanciar y resolver el expediente SIGEA 12042 - 328 - 2022 en el que solicitó con fecha 6/12/2022 ante el Servicio Aduanero la devolución de tributos abonados en concepto de derechos de importación extrazona abonados en demasía con relación a los Despachos de Importación 19 001 ICR3 000760 U (Ítem 187, 274, 284 y 224), 19 001 ICR3 000761 V (Ítem 170), 19 001 ICR3 000768 F (Ítem 190, 276, 286 y 226), 19 001 ICR3 000776 E (Ítem 190, 285, 275 y 226), 19 001 ICR3 000792 C (Ítem 193, 231, 280, 290 y 230), 19 001 ICR3 000796 G (Ítem 194, 231, 279, 290 y 230), 19 001 ICR2 000850 T (Ítem 9), 20 001 ICR3 000305 H (Ítem 193), 20 001 ICR3 000305 H (Ítem 193), 20 001 ICR3 000060 F (Ítem 217) y 21 001 ICR3 000209 L (Ítem 237, 238, 243, 244 y 245) toda vez que las mercaderías documentadas, debieron tributar un arancel del 2%, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 93/2019 de la Secretaría de Industria. Afirma que, no habiendo habido movimiento alguno en el expediente desde su inicio, con fecha 01/08/24 interpuso pronto despacho en los términos del art. 1160 del Código Aduanero el cual a la fecha no fue resuelto. Fundamenta su pretensión invocando doctrina y jurisprudencia que estima le resultan favorables. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, mediante IF-2025-15592003-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido y acompaña, en forma digitalizada, las actuaciones administrativas vinculadas a esta causa. Señala que ha actuado conforme a derecho y de acuerdo al tiempo necesario que le demandó hacer el estudio pertinente de las actuaciones. Solicita que se rechace el amparo, con costas.

III.- Que mediante la PV-2025-16060985-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la Sala G.

IV.- Que se acompaña en autos la Actuación Nº 12042-328-2022 iniciada el 06/12/2022 con el pedido de repetición de la actora por los tributos abonados en demasía en concepto de derechos de importación extrazona con relación a los Despachos de Importación 19 001 ICR3 000760 U (Ítem 187, 274, 284 y 224), 19 001 ICR3 000761 V (Ítem 170), 19 001 ICR3 000768 F (Ítem 190, 276, 286 y 226), 19 001 ICR3 000776 E (Ítem 190, 285, 275 y 226), 19 001 ICR3 000792 C (Ítem 193, 231, 280, 290 y 230), 19 001 ICR3 000796 G (Ítem 194, 231, 279, 290 y 230), 19 001 ICR2 000850 T (Ítem 9), 20 001 ICR3 000305 H (Ítem 193), 20 001 ICR3 000305 H (Ítem 193) y 20 001 ICR3 000060 F (Ítem 217) y 21 001 ICR3 000209 L (Ítem 237, 238, 243, 244 y 245). A fs. 6/46 obran copias de esos despachos. A fs. 49, con fecha 1/08/2024 la accionante interpuso pronto despacho. A fs. 51, con fecha 18/09/2024 se tuvo por iniciado el procedimiento de repetición en concepto de derechos de importación con relación a las destinaciones ya referidas y se dispuso el pase al Departamento de Valoración y Comprobación Documental de Importación para que produzca el informe pertinente. A fs. 52/105 se agregó documentación relativa a los cargos, liquidaciones, pagos y afectación de depósitos correspondientes a los derechos de importación involucrados en el reclamo. A fs. 106, el 18/09/2024 se remitieron las actuaciones al Departamento Valoración y Comprobación Documental de Importación. A fs. 107, el 02/10/2024, el Jefe de Sección de Definición de Reglas Sistémicas dispuso la remisión a la División Arancel Informático y a la División Clasificación Arancelaria, los que a fs. 108 (8/11/2024) y 109 (12/11/2024) emitieron sus respectivos informes. Por último, a fs. 114/117, obra el dictamen IF-2024-04491512-AFIP-DVDRTA#SDGASJ, de fecha 18/12/2024. El 24/1/2025 las actuaciones se remiten a la División Causas Tributarias.

V.- Que corresponde emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en esta causa.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430) "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite*".

Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un "perjuicio" para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora "excesiva" por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que surge de las constancias acompañadas en autos por la representación fiscal (IF-2025-15592439-APN-DTD#JGM) que, la amparista solicitó ante la Aduana el pronto despacho - del procedimiento de repetición en trámite mediante Actuaciones SIGEA 12042 - 328 - 2022, así como el transcurso del plazo previsto previo a la interposición del presente recurso.
Que, asimismo, ha resultado acreditado en autos que las actuaciones se iniciaron con fecha 6/12/2022 y que la primera providencia conducente se dictó con fecha 18/09/2024.

VI.- Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, habiendo transcurrido más de dos años desde que la recurrente inició el procedimiento de repetición en sede administrativa (6/12/2022), y teniendo en cuenta que la actora presentó pronto despacho el 01/08/2024, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del CA.

VII.- Dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición que intenta por un lapso que excede el razonable para la resolución de esta, máxime

considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Asimismo, ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA en su actual redacción, ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la DGA en el trámite del procedimiento de que se trata y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

IX.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

Que si bien a fs. 114/119 se ha emitido dictamen jurídico, corresponde poner de manifiesto que este no trasciende la esfera interna de la administración, por lo que no resulta susceptible de producir efecto jurídico directo alguno en cabeza del administrado, en tanto no resuelve las pretensiones planteadas. (conf. CNCAF, Sala II, in re: "Vidal Julio César" del 23/09/2004).

A todo evento, lo cierto es que dicho dictamen fue dictado con posterioridad a la notificación del presente recurso mediante OF-2024-134749805-APN-VOCXX#TFN del 6/12/2024.

Sin perjuicio de lo expuesto, atento el estado en que se encuentra el procedimiento, estimo que el plazo a fijar para que el servicio aduanero culmine con su sustanciación debe ser reducido, por lo que se fija en treinta (30) días.

Desde ese mirador, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de treinta (30) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista por la solicitud de devolución de tributos pagados, en el marco de la actuación SIGEA 12042 - 328 - 2022, que diera origen a la presente causa, iniciado el 06/12/2022 la devolución de tributos abonados en concepto de derechos de importación extrazona abonados con relación a los Despachos de Importación 19 001 ICR3 000760 U (Ítem 187, 274, 284 y 224), 19 001 ICR3 000761 V (Ítem 170), 19 001 ICR3 000768 F (Ítem 190, 276, 286 y 226), 19 001 ICR3 000776 E (Ítem 190, 285, 275 y 226), 19 001 ICR3 000792 C (Ítem 193, 231, 280, 290 y 230), 19 001 ICR3 000796 G (Ítem 194, 231, 279, 290 y 230), 19 001 ICR2 000850 T (Ítem 9), 20 001 ICR3 000305 H (Ítem 193), 20 001 ICR3 000305 H (Ítem 193) y 20 001 ICR3 000060 F (Ítem 217) y 21 001 ICR3 000209 L (Ítem 237, 238, 243, 244 y 245), con costas.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de treinta (30) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista por la solicitud de devolución de tributos pagados, en el marco de la actuación SIGEA 12042 - 328 - 2022, que diera origen a la presente causa, iniciado el 06/12/2022 la devolución de tributos abonados en concepto de derechos de importación extrazona abonados con relación a los Despachos de Importación 19 001 ICR3 000760 U (Ítem 187, 274, 284 y 224), 19 001 ICR3 000761 V (Ítem 170), 19 001 ICR3 000768 F (Ítem 190, 276, 286 y 226), 19 001 ICR3 000776 E (Ítem 190, 285, 275 y 226), 19 001 ICR3 000792 C (Ítem 193, 231, 280, 290 y 230), 19 001 ICR3 000796 G (Ítem 194, 231, 279, 290 y 230), 19 001 ICR2 000850 T (Ítem 9), 20 001 ICR3 000305 H (Ítem 193), 20 001 ICR3 000305 H (Ítem 193) y 20 001 ICR3 000060 F (Ítem 217) y 21 001 ICR3 000209 L (Ítem 237, 238, 243, 244 y 245), con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.02.18 14:05:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.02.18 14:37:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.02.18 15:36:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 15:37:49 -03:00